

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

NUMERO 26

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, en relación con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 6/1998, reguladora del Régimen de Suelo y Valoraciones (LRSV), en los artículos 242.1 y 6; 243.1 y 2; 244.2,3 y 4; 245.1 y 246.2 del texto Refundido de la Ley Sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana (TRLRDU), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Artículo 2º.- Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de Construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3º.- A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbana aptas para la edificación que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 6/1998, Reguladora del Régimen del Suelo y Valoraciones.

Artículo 4º. Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento.

CAPÍTULO II

De la limpieza de terrenos y solares

Artículo 5º.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 6º.- El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las construcciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 7º.- 1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios

arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana, estándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos y escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 8º.- 1. El Alcalde de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia de los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutados las medidas precisas, el Alcalde incoará la iniciación del procedimiento sancionador.

3. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 19 de la Ley 6/1998, reguladora del Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV) y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero.

Artículo 10º.- 1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizada, hasta un máximo de; 60.101 € al tratarse de un municipio que no supera los 25.000 habitantes, tal como dispone el artículo 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con el artículo 275 del texto refundido de la Ley del Suelo.

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la

ejecución subsidiaria realizándolos correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 11º.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, al que corresponde *sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas municipales, salvo en casos en que la facultad esté atribuida a otros órganos*, conforme dispone el artículo 21, 1, n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Artículo 12º.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 13º. Las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución, que pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridas posteriormente en reposición ante el mismo Alcalde o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 13 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de Navarra, transcurrido el plazo previsto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio.